



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III
34277/2009; BURGWARDT Y CIA SAIC Y AG c/ EN-DNV-
(CERTIFICADO 1295/02 Y OTROS) s/ CONTRATO OBRA
PUBLICA

Buenos Aires, de febrero de 2023.- FG

AUTOS Y VISTOS:

I.- Que por resolución de fecha [25/09/2020](#), la señora Juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 decidió aprobar en cuanto a lugar por derecho la liquidación practicada por el perito contador designado en autos, por la suma de \$3.160.965,98.-, con fundamento en que la tarea realizada por el experto contador se ajustaba a lo decidido en la sentencia dictada sobre el fondo del asunto, al haber rectificado el resultado del cálculo en virtud del error en que incurriera y señalara —a fs. 379— al momento de responder la impugnación de la demandada. Impuso las costas a la demandada vencida, por no encontrar mérito para la dispensa (art. 68, 1° párrafo del CPCCN).

II.- Que, en su [memorial de agravios](#), la demandada se agravia de la resolución apelada en cuanto a la imposición de costas en su contra, por lo que solicita su revocación y, al mismo tiempo, que le sean atribuidas a la actora, pues prestó su conformidad a una liquidación que contenía errores de cálculo.

Arguye que, tal como surge de las constancias obrantes en la causa, el perito contador practicó liquidación por un monto total de \$3.320.804,24.-, que la actora se allanó, pese a lo cual el perito recién reconoció su yerro al contestar el traslado de la impugnación efectuada por su mandante, procediendo a realizar una nueva liquidación que arrojó un monto menor: \$3.160.965,98.-, suma que finalmente fuera aprobada por la magistrada de grado.

Concluye que la impugnación efectuada por la DNV resultó procedente, pues, de no haberla efectuada, la suma resultante hubiese sido mayor, por lo que no existen motivos para imponerle las costas a su representada.

III.- Que, elevadas las actuaciones a esta Alzada a fin de considerar el recurso de apelación —interpuesto en subsidio al de revocatoria, y concedido con fecha [19/10/2020](#)— contra la resolución referida en el considerando I de la presente, este Tribunal, con fecha



[14/02/2022](#), luego de un examen liminar de la causa, y advirtiéndolo que no se encontraban informatizados el escrito de demanda, la contestación de la demanda y la documentación acompañada, y asimismo que la causa fue elevada a este Tribunal sin que se hubiese corrido traslado —en primera instancia, y a la parte actora— de los agravios vertidos con fecha 30/09/2020, en los términos de los arts. 246 y 248 del CPCCN, dispuso devolver las actuaciones al Juzgado de origen, a fin de que se arbitren los medios conducentes para subsanar dichas omisiones.

IV.- Que, posteriormente, luego de la renuncia del Dr. Gabriel Fissore al mandato y patrocinio letrado de la parte actora, asumido por los Dres. Martín Rafael Ymaz Videla y Esteban Matías Ymaz Videla, dicha parte acompañó —con fecha [15/03/2022](#)— copias digitales de la demanda, la contestación de demanda y la documental de ambas presentaciones, dando cumplimiento al requerimiento efectuado.

Asimismo, contestó el traslado de la expresión de agravios con fecha [30/03/2022](#).

Así las cosas, devueltas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el llamado de autos al acuerdo con fecha [06/04/2022](#).

V.- Que, conforme ha decidido este Tribunal en reiteradas oportunidades en relación a la imposición de costas decidida en la anterior instancia, habida cuenta de la jurisprudencia contradictoria que se ha sucedido en torno a la cuestión debatida, la demandada pudo creer razonablemente que le asistía un mejor derecho (conf., esta Sala, causa N° 1.288/10, *in re* “Panedile SA c/ EN-DNV-resol 777/01 (expte 16638/09) s/ proceso de conocimiento”, del 22/05/18, y causa N° 15.936/06, *in re* “Incidente N° 1 - Actor: Faifman Ruth Myriam s/inc ejecución de sentencia”, pronunciamiento del 29/05/18).

En tal sentido, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la parte demandada, y por idénticas razones, se impone la distribución de las costas de ambas instancias en el orden causado por su orden (conf., art. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III
34277/2009; BURGWARDT Y CIA SAIC Y AG c/ EN-DNV-
(CERTIFICADO 1295/02 Y OTROS) s/ CONTRATO OBRA
PUBLICA

VI.- Que, a todo evento, y a fin de evitar dilaciones y eventuales planteos innecesarios, se deja constancia que deberá estarse a lo aquí resuelto respecto del [acuse de caducidad de la instancia](#) efectuado por la parte actora ante el magistrado de la instancia anterior —con relación al impulso del recurso de apelación—, que fuera [replicado](#) por la DNV —en el sentido de que se rechace pues aun se encontraba pendiente por el *a quo* el traslado de los fundamentos—, y del que se dispuso la [pérdida de jurisdicción](#) mediante providencia de fecha 10/02/2022.

VII.- Que, finalmente, con relación al escrito electrónico “Se libre oficio” que fuera presentado por la parte actora el 01/02/2022 [08:57hs.], y toda vez que ello se relaciona con una medida oportunamente dispuesta por la señora magistrada de grado; peticionase por ante quien corresponda.

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** hacer lugar al recurso deducido por la parte demandada y, en consecuencia, modificar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios. Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado, en atención a las particularidades de la cuestión debatida (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

